**MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA CON EL QUE INICIA UN PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY Nº 20.241, QUE ESTABLECE UN INCENTIVO TRIBUTARIO A LA INVERSIÓN EN INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO.**

Santiago, 18 de enero de 2022.

**MENSAJE Nº 442-369/**

Honorable Cámara de Diputados:

**A S.E. EL**

**PRESIDENTE**

**DE LA H.**

**CÁMARA DE**

**DIPUTADOS**

Tengo el honor de someter a vuestra consideración un proyecto de ley que modifica la ley N° 20.241, que establece un incentivo tributario a la inversión en investigación y desarrollo.

1. **ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS DE LA INICIATIVA**

## **Importancia de la inversión en investigación y desarrollo**

Según lo ha demostrado la amplia literatura económica y experiencia internacional, la inversión en investigación y desarrollo, en adelante “I+D”, es un impulsor importante de la innovación y el crecimiento económico.[[1]](#footnote-2)

Estos efectos se han evidenciado tanto en el corto como en el largo plazo en diferentes países a nivel de firma y agregado. Más aún, algunos modelos sugieren que las actividades de I+D son el motor básico del crecimiento económico.[[2]](#footnote-3)

No obstante, la magnitud y significancia de estos efectos es variable y depende de las particularidades de cada país o empresa. Por ejemplo, se ha encontrado que el impacto de los gastos I+D financiados y ejecutados por el sector privado es diferente de aquellos financiados por el sector público. En el caso de estos últimos, se puede generar un efecto desplazamiento del gasto privado si es que no se establecen los incentivos correctamente, o, por el contrario, un esquema de apoyo público bien diseñado motivará a las empresas a destinar más recursos a I+D.[[3]](#footnote-4)

## **Estado actual de la inversión en investigación y desarrollo en Chile**

En Chile, el nivel de inversión que se realiza por concepto de investigación y desarrollo sólo alcanza un 0,35% del producto interno bruto, en adelante “PIB”, según la Encuesta sobre gasto y personal en Investigación y Desarrollo realizada por el Ministerio de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación y el Instituto Nacional de Estadísticas, con año de referencia 2018[[4]](#footnote-5).

Esto posiciona a Chile como el tercer país con menor inversión en relación con el PIB al compararlo con los países miembros de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico, en adelante “OCDE”, los cuales, en el año 2018 tuvieron en promedio un gasto por este concepto de 2,42% del PIB[[5]](#footnote-6).

Adicionalmente, el gasto en I+D como porcentaje del PIB en Chile no ha tenido grandes variaciones a lo largo del tiempo. Desde la segunda Encuesta sobre gasto y personal en Investigación y Desarrollo, realizada con años de referencia 2009 y 2010, esta cifra se ha mantenido alrededor del 0,35%[[6]](#footnote-7).

En cuanto a la participación de las empresas en esta actividad, durante el 2010 solo el 25% de la inversión en I+D fue financiada desde este sector, proporción que aumentó a un 30% el año 2018[[7]](#footnote-8). El gasto restante es financiado por el Estado, universidades, instituciones privadas sin fines de lucro e inversión extranjera. A modo de comparación, el promedio de la OCDE para el gasto en I+D financiado por empresas fue de un 63% el año 2018, lo que deja a Chile nuevamente como el tercer país miembro peor posicionado[[8]](#footnote-9).

De este modo, queda de manifiesto que resulta necesario establecer mayores incentivos a dicha inversión por parte del sector privado.

## **Incentivos tributarios como instrumento efectivo para incrementar el gasto en investigación y desarrollo que realizan las empresas**

La participación del Estado, tanto en el financiamiento de la actividad investigativa como en el establecimiento de incentivos a la inversión privada, se basa en la existencia de fallas en el funcionamiento del mercado durante el proceso de investigación, desarrollo e innovación. Éstas son las asimetrías de información (dificultad para observar el esfuerzo del agente, en este caso, los investigadores), la baja apropiabilidad del conocimiento (compartido con el sector en general y no solo apropiables por la empresa), la intangibilidad de los activos (que corresponden al resultado de las actividades de I+D), la naturaleza riesgosa de este tipo de inversión y su mayor costo de financiamiento, entre otras. Adicionalmente, debido a que la naturaleza de los proyectos de I+D implica la obtención futura de los beneficios, este tipo de actividades es altamente sensible a la tasa de interés. Todo lo anterior dificulta llegar a un nivel óptimo de inversión en investigación y desarrollo desde el punto de vista de la sociedad.

Los beneficios tributarios son un mecanismo que se ha implementado desde la década de los noventa en numerosos países miembros de la OCDE, logrando un deseado incremento en la inversión en I+D. En particular, el análisis de impacto de esta clase de incentivos entre países OCDE arroja un incremento bruto de 1,4, lo que quiere decir que una unidad adicional de apoyo fiscal en I+D se traduce en 1,4 unidades adicionales de I+D[[9]](#footnote-10).

De acuerdo con esta tendencia, el año 2008 se promulgó la ley N° 20.241, que estableció un incentivo tributario para las empresas que contrataran a centros certificados por la Corporación de Fomento de la Producción, en adelante “CORFO”, para llevar a cabo proyectos de investigación y desarrollo. El beneficio consiste en que las empresas puedan utilizar como crédito tributario contra el impuesto de primera categoría un monto equivalente al 35% del gasto realizado en investigación y desarrollo.

Este beneficio sigue en vigencia y ha sido modificado según los nuevos requerimientos del contexto nacional. En particular, con el fin de aumentar el gasto en I+D, en el año 2012 la ley N°20.570 aumentó el tope del beneficio de 5.000 a 15.000 UTM. Asimismo, dicha ley incluyó la modalidad de proyecto de I+D ejecutado con capacidades internas ya que existía un gran número de empresas que no podían acceder a los beneficios por estar restringidos a la modalidad “extramuros”, es decir, para aquellas empresas que celebraran contratos de investigación y desarrollo con centros de investigación registrados por la CORFO.

A final de cuentas, el incentivo que establece la ley N° 20.241 para la inversión privada apunta a aumentar el nivel de participación del sector privado en la investigación y desarrollo del país, así como también aumentar dicha inversión en relación con el PIB, para promover la generación de conocimiento y la creación de negocios que usen nuevos conocimientos y lo incorporen en sus bienes y servicios y/o en los procesos para llegar a ellos.

1. **OBJETIVOS DEL PROYECTO DE LEY**

En base a la experiencia a partir de la implementación de la ley N° 20.241 y la evidencia internacional comparada, se proponen modificaciones que permitan mejorar los incentivos existentes, optimizar los mecanismos para acceder a los beneficios tributarios y ampliar la cantidad de contribuyentes que lo utilizan. Se busca también entregar mayor certeza jurídica a los postulantes a este beneficio, y reconocer el valioso aporte que ha tenido hasta ahora esta ley, extendiendo su vigencia.

Todas estas modificaciones apuntan al fin último de aumentar el uso del conocimiento por parte de las empresas chilenas y favorecer la creación de nuevas empresas de base científico-tecnológica, en línea con el objetivo del país de alcanzar mayores niveles de desarrollo.

1. **CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY**

## **Perfeccionamiento y adecuación de ciertos aspectos generales de la ley y de los beneficios tributarios para las inversiones en investigación y desarrollo**

* 1. **Eliminación de la modalidad de contratos de investigación y desarrollo (“extramuros”)**

Como se adelantó, en sus orígenes, la ley N° 20.241 fue diseñada para la certificación de contratos de I+D, los cuales consistían en actividades de investigación y desarrollo ejecutados en la modalidad “extramuros”, es decir, realizadas con capacidades externas por entidades certificadas para estos fines a cargo de CORFO. Posteriormente, el año 2012, la ley N° 20.570, que modifica la ley N° 20.241, introdujo la modalidad de proyectos de I+D “intramuros”, desarrollados con capacidades internas, de manera de reconocer la inversión realizada directamente por empresas que cuentan con las capacidades requeridas para estos fines.

Por simplicidad en la postulación, este texto propone que ambas modalidades se consideren proyectos I+D, sean éstos realizados con capacidades internas o externas. Esto implica que ambos podrían ser evaluados en igualdad de condiciones y según los mismos criterios. Por lo tanto, el presente proyecto de ley propone derogar el título segundo de la ley N° 20.241.

* 1. **Mayor certeza tributaria respecto de la aplicación de la Ley sobre Impuesto a la Renta en caso de que CORFO no otorgue total o parcialmente la certificación**

Actualmente, existe un desincentivo a la postulación de proyectos de I+D ya que, en caso de que CORFO no otorgue total o parcialmente la certificación para acogerse al beneficio tributario, el contribuyente corre el riesgo de no poder deducir conforme a la Ley sobre Impuesto a la Renta los gastos incurridos en I+D. Lo anterior, debido a que la ley N° 20.241 no contempla una mención explícita en este caso a las reglas generales de la Ley sobre Impuesto a la Renta. Es por esto que se modifica el artículo 9 de la ley N° 20.241, señalando que los gastos que, tras la evaluación por parte de CORFO no hayan sido certificados, se regirán conforme a las normas generales de deducción de gastos establecidas en la Ley sobre Impuesto a la Renta.

## **Modificaciones al beneficio tributario a la inversión en investigación y desarrollo**

* 1. **Aumento del monto máximo del crédito**

Para generar un mayor incentivo a la inversión en actividades de investigación y desarrollo, además de la posibilidad de atraer inversión extranjera, se modifica el artículo 18 de la ley N° 20.241, aumentando el tope del beneficio desde 15.000 a 45.000 unidades tributarias mensuales para el monto máximo del crédito a que tienen derecho los contribuyentes, independientemente de sus ingresos brutos en el ejercicio. Este aumento se basa en la experiencia internacional, donde al año 2020 un 62% de los países miembros de la OCDE no tenían tope máximo para el beneficio tributario. Es más, si bien los países miembros restantes sí tenían topes, Chile era el país con el monto máximo más restrictivo de toda la organización.

* 1. **Inclusión como beneficiarios del crédito tributario a contribuyentes que se encuentren acogidos al Régimen Pro-Pyme General establecido en el numeral 3 de la letra D) del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta**

De acuerdo a ley N° 20.241 solo pueden acceder a los beneficios tributarios allí establecidos los contribuyentes del Impuesto de Primera Categoría de la Ley sobre Impuesto a la Renta que declaren su renta efectiva según contabilidad completa.

Con el objetivo de aumentar el alcance de la ley N° 20.241 y de beneficiar especialmente a las micro, pequeñas y medianas empresas, sobre todo a las incipientes empresas de base científica y tecnológica, se adapta el artículo 18 para incluir a aquellos contribuyentes acogidos al régimen Pro-Pyme General establecido en el numeral 3 de la letra D) del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, ya sea que declaren su renta efectiva según contabilidad completa o simplificada.

* 1. **Modificación del beneficio tributario, estableciendo su aplicación para ejercicios futuros a la certificación**

La postulación de proyectos de investigación y desarrollo, genera incertidumbre para el contribuyente ya que, en caso de ser aprobada la iniciativa, para poder hacer uso del crédito tributario generalmente se deben rectificar las declaraciones de renta de ejercicios anteriores. Esto genera un alto costo operativo, tanto para la empresa como para el Servicio de Impuestos Internos, por lo que se produce un desincentivo a la postulación. Por este motivo, se establece que el crédito tributario equivalente al 35% de los gastos en I+D ya no se imputará contra el Impuesto de Primera Categoría que grava las rentas del ejercicio en que se produjeron los desembolsos, sino que sólo será aplicable para el ejercicio en que se obtuvo la correspondiente certificación de CORFO y los ejercicios posteriores.

Por su parte, se establece que los pagos incurridos en ejercicios previos a aquel en que se dicte la resolución de CORFO, se regirán por las normas generales de deducción de gastos establecidas en la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Para aquellos proyectos de I+D cuya postulación se haya iniciado tras haber manifestado la intención de acogerse al beneficio tributario, se incluye en la ley N° 20.241 un artículo 19 bis, en el cual se determina la aplicación de un crédito adicional calculado en base a los gastos realizados en ejercicios anteriores a la certificación de CORFO e imputable contra el ejercicio correspondiente al año en el que se obtiene la mencionada certificación. Este crédito adicional equivale al beneficio que otorga actualmente la ley N° 20.241 para dichos postulantes.

* 1. **Eliminación del doble beneficio para proyectos que reciben subsidio**

Los proyectos que cuenten con un subsidio total o parcial por parte de alguna institución pública no podrán acceder a los beneficios de la ley N° 20.241, para lo cual se modifica su artículo 21, detallando que se excluyen del beneficio los gastos que sean financiados por fondos públicos, así como también los realizados por la empresa que sean apalancados por éstos.

* 1. **Eliminación de arancel mínimo**

Actualmente, en el artículo 25 de la ley N° 20.241, se determina que CORFO podrá cobrar un arancel por el concepto de la evaluación de la postulación de proyectos de I+D y establece un monto mínimo para dicho cobro. Se modifica el mencionado artículo para eliminar el mínimo y así otorgar una mayor flexibilidad a la corporación para realizar dicho cobro.

* 1. **Extensión del plazo de vigencia de la ley N°20.241**

Finalmente, se modifica la fecha de vigencia de la ley N° 20.241 para que ésta se mantenga en vigor hasta el año 2030 en lugar de hasta el año 2025.

En consecuencia, tengo el honor de someter a vuestra consideración, el siguiente

**PROYECTO DE LEY:**

**“Artículo único. -** Modifícase la ley N° 20.241, que establece un incentivo tributario a la inversión en investigación y desarrollo, de la siguiente manera:

1. Elimínanse en el artículo 1° las letras c), d) y e).
2. Derógase el título segundo, “De los Centros de Investigación y de la Certificación de los Contratos”.
3. Sustitúyese el artículo 9°, por el siguiente:

“Artículo 9°.- Para los efectos de lo dispuesto en la presente ley, la Corporación de Fomento de la Producción, en adelante "CORFO”, será la institución encargada de certificar los proyectos de investigación y desarrollo, pudiendo asociarse los contribuyentes para la presentación de tales proyectos.

Los contribuyentes deberán certificar sus proyectos de investigación y desarrollo en forma previa a la utilización de los beneficios tributarios que establece esta ley. Sin perjuicio de lo anterior, los pagos incurridos en ejercicios previos a aquel en que se dicte la resolución de CORFO que corresponda, se regirán por las normas generales de deducción de gastos establecidas en la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del decreto ley N° 824, de 1974, mientras no haya sido obtenida la certificación.

Sin perjuicio de lo anterior, para hacer uso del crédito establecido en el artículo 19 bis, los contribuyentes deberán informar a CORFO su intención de acogerse a esta ley, en la forma que en ésta se determine, dentro de los 30 días corridos desde el primer desembolso incurrido con motivo de un proyecto de investigación y desarrollo.

En el caso anterior, la solicitud de certificación deberá presentarse, a más tardar, dentro de los 18 meses siguientes del envío a CORFO de la información a que se refiere el inciso precedente, por parte del contribuyente. La certificación del proyecto deberá ser otorgada o denegada por CORFO dentro de los 180 días corridos desde la fecha de la solicitud de certificación.

Para estos efectos, desde la fecha en que se informe a CORFO de lo señalado en el inciso tercero de este artículo, y hasta el momento de obtenida la certificación, el Servicio de Impuestos Internos no podrá liquidar ni girar impuesto alguno relativo a dichos gastos. Durante el período antes referido, no correrán los plazos de prescripción que establece el artículo 200 del Código Tributario.

En caso de que CORFO no otorgue, total o parcialmente, la certificación solicitada por un contribuyente acogido a lo dispuesto en el inciso tercero de este artículo, los gastos incurridos en la ejecución del proyecto en la parte que éstos no hayan sido certificados se regirán conforme a las normas generales de deducción de gastos establecidas en la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Una vez obtenida la certificación de CORFO, los desembolsos que den derecho a crédito o que puedan ser descontados como gasto según lo dispuesto en los artículos siguientes en ningún caso podrán hacer uso de las franquicias establecidas en el número 11 del artículo 31 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.”.

1. Sustitúyese el inciso segundo del artículo 10, por el siguiente:

“Sin perjuicio de lo señalado en el artículo anterior y en el inciso final del artículo 18, una vez certificado el proyecto, el contribuyente que no hubiere manifestado su intención de acogerse a la presente ley tendrá derecho a hacer uso de los beneficios tributarios de la presente ley, a partir de la fecha de la respectiva solicitud de certificación. Sin embargo, el crédito establecido en el artículo 19 bis solo podrá ser utilizado por aquellos contribuyentes que hayan manifestado a CORFO su intención de acogerse a la presente ley en la oportunidad señalada en el inciso tercero del artículo precedente.”.

1. Sustitúyese en el artículo 13 la letra f) por la siguiente:

“f) Tratándose de proyectos asociativos, el costo total en que cada uno de los contribuyentes incurra deberá constar en la resolución de CORFO, la cual deberá contener las menciones señaladas en las letras a) y b) para cada uno de los contribuyentes respecto de los cuales se acredita el proyecto.”.

1. Sustitúyese en el artículo 16, la frase “los artículos 4° y 9°” por la expresión “el artículo 9”.
2. Sustitúyese el artículo 18, por el siguiente:

“Artículo 18.- Los contribuyentes del Impuesto de Primera Categoría de la Ley sobre Impuesto a la Renta, que declaren su renta efectiva determinada según contabilidad completa y los contribuyentes que se encuentren acogidos al régimen establecido en el numeral 3 de la letra D) del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, ya sea que declaren su renta efectiva según contabilidad completa o simplificada, tendrán derecho a un crédito contra el Impuesto de Primera Categoría, que se calculará de la forma indicada en los incisos siguientes, siempre que los respectivos proyectos sean debidamente certificados por CORFO.

El crédito por cada ejercicio será equivalente al 35% de una base conformada por el total de los pagos por concepto de gastos corrientes y la cuota anual de depreciación de los bienes físicos del activo inmovilizado a que se refiere el artículo 17, siempre que estos gastos hayan sido incurridos y estos bienes físicos sean adquiridos, en el marco de un proyecto de investigación y desarrollo en el ejercicio correspondiente a la obtención de la certificación o posteriores. Esta cuota anual de depreciación se determinará conforme a lo dispuesto en el artículo 31, número 5°, de la Ley sobre Impuesto a la Renta, no siendo posible, para efectos de calcular el crédito establecido en el presente artículo, emplear depreciaciones reguladas en normas distintas a la antes referida.

El crédito a que se refiere este artículo se calculará considerando el monto de los egresos efectuados en cada ejercicio por concepto de proyectos de investigación y desarrollo, así como la cuota de depreciación que corresponda, actualizados conforme al porcentaje de variación del índice de precios al consumidor en el período comprendido entre el último día del mes anterior al del pago efectivo y el último día del mes anterior al del cierre del ejercicio, según sea aplicable.

El monto del crédito a que tendrá derecho el contribuyente en cada ejercicio, no podrá exceder del equivalente a cuarenta y cinco mil unidades tributarias mensuales, de acuerdo al valor de dicha unidad al término del ejercicio respectivo.

El crédito establecido en este artículo se imputará contra el Impuesto de Primera Categoría que grava las rentas del ejercicio en que obtuvo la certificación y, de aquellos ejercicios posteriores en que se produzcan los desembolsos efectivos de los gastos señalados en el artículo anterior, o se deduzca la cuota anual de depreciación, en su caso, según corresponda. En caso de producirse un remanente de crédito, éste no dará derecho a devolución, pero podrá imputarse contra el Impuesto de Primera Categoría que corresponda pagar en los ejercicios posteriores, debidamente reajustado en la forma que establece el artículo 95 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.”.

1. Elimínase el inciso tercero del artículo 19.
2. Incorpórase el siguiente artículo 19 bis, nuevo:

“Artículo 19 bis.- Una vez obtenida la certificación, los contribuyentes que hayan manifestado oportunamente a CORFO su intención de acogerse a los beneficios tributarios de esta ley , tendrán derecho a un crédito adicional contra el Impuesto de Primera Categoría del ejercicio, equivalente a 1 menos la correspondiente tasa de Impuesto de Primera Categoría, multiplicado por el 35% de los pagos por concepto de gastos corrientes y la cuota anual de depreciación de los bienes físicos del activo inmovilizado a los que se refiere el artículo 17 de esta ley. Lo anterior, siempre que estos gastos hayan sido incurridos y estos bienes físicos sean adquiridos desde la manifestación de intención de acogerse a la presente ley, en uno o más ejercicios anteriores a la certificación, en el marco de un proyecto de investigación y desarrollo, y que hayan sido debidamente declarados ante el Servicio de Impuestos Internos en forma previa a la certificación. La cuota anual de depreciación se determinará conforme a lo dispuesto en el artículo 31, número 5°, de la Ley sobre Impuesto a la Renta, no siendo posible, para efectos de calcular el crédito adicional establecido en el presente artículo, emplear depreciaciones reguladas en normas distintas a la antes referida.

El crédito establecido en este artículo se imputará contra el Impuesto de Primera Categoría que grava las rentas del ejercicio en que obtuvo la certificación. En caso de producirse un remanente de crédito, éste no dará derecho a devolución, pero podrá imputarse contra el impuesto de primera categoría que corresponda pagar en los ejercicios posteriores, debidamente reajustado.”.

1. Sustitúyese el artículo 21, por el siguiente:

“Artículo 21.- Cuando un proyecto de investigación y desarrollo sea financiado con recursos públicos, total o parcialmente, los beneficios establecidos en esta ley no serán aplicables, ni para los desembolsos de origen estatal ni para el financiado por parte del contribuyente. Para estos efectos, el contribuyente deberá presentar al Servicio de Impuestos Internos, en la forma y dentro del plazo que éste señale, una declaración jurada en la que indique que los desembolsos incurridos en el respectivo año no fueron financiados con recursos públicos ni se ha contado con dicho apoyo financiero para la ejecución del mismo.”.

1. Sustitúyese el inciso primero del artículo 25 por el siguiente:

“Artículo 25.- CORFO podrá cobrar un arancel a los contribuyentes por la certificación de los proyectos presentados, el que se incorporará al patrimonio de esta entidad y en ningún caso será restituido al solicitante, ni aun en el evento que el proyecto sea rechazado. El monto de este arancel, que tendrá por objeto financiar una parte de los costos del procedimiento establecido en la ley para la certificación de los proyectos de investigación y desarrollo, no podrá exceder del 4% del costo total del proyecto.”.

1. Derógase el artículo 26.
2. Sustitúyese el artículo 27, por el siguiente:

“Artículo 27.- Durante la vigencia de la presente ley, CORFO preparará anualmente, para fines estadísticos y de información, un informe en el que se incluirá de manera detallada y en términos desagregados, a lo menos, la siguiente información referida a los doce meses anteriores a la fecha del antedicho informe:

1. Identificación de proyectos de investigación y desarrollo respecto de los cuales se hubiere solicitado la certificación a la que se refiere esta ley, así como también la información que permita categorizar a los contribuyentes que los hubieren presentado. La información a detallar debe considerar, al menos, el sector económico al que pertenece el contribuyente, su tamaño como organización y las regiones en las cuales tienen su domicilio. Respecto a los proyectos presentados, se deberá diferenciar entre los que se les ha concedido la certificación de aquellos a los cuales se les ha denegado, total o parcialmente, y las principales causales de ello.
2. Cantidad total de recursos comprometidos por los contribuyentes en actividades de investigación y desarrollo, mediante los proyectos de investigación y desarrollo a los que se refiere esta ley, debiendo indicarse el o los sectores económicos y las regiones del país que concentran el mayor compromiso de recursos invertidos a través de éstos.

El informe al que se refiere el inciso anterior será de público conocimiento, debiendo CORFO publicarlo en forma electrónica o digital el día 30 de enero de cada año.”.

1. Sustitúyese el artículo 28, por el siguiente:

“Artículo 28.- CORFO mantendrá a disposición del público, en la forma que determine el reglamento señalado en el artículo 16, una nómina actualizada de los solicitantes que se hayan acogido a los beneficios tributarios de la presente ley, así como los costos de los proyectos de investigación y desarrollo, el porcentaje a que tuvieren derecho como crédito y como gasto, y si se han acogido al mecanismo que les permite no contar con certificación previa, establecido en el artículo 9 de esta ley.”.

1. Sustitúyese el artículo 30, por el siguiente:

“Artículo 30.- Los que individualmente o concertados proporcionaren antecedentes, informes o declaraciones maliciosamente falsas o incompletas con el objeto de impetrar el beneficio tributario a que se refiere esta ley, serán sancionados con las penas que se establecen en el N°23 del inciso primero del artículo 97, del decreto ley N° 830, de 1974, sobre Código Tributario.”.

1. Reemplázase el artículo 1° transitorio, por el siguiente artículo único transitorio:

“Artículo único transitorio.- Para los fines de acogerse al régimen de incentivos contemplado en la presente ley, los contribuyentes deberán presentar a CORFO las solicitudes de certificación de sus proyectos hasta el día 31 de diciembre de 2030. En consecuencia, los proyectos debidamente certificados por CORFO darán derecho a los contribuyentes a hacer uso de los beneficios de esta ley, aun cuando estos beneficios se hagan efectivos con posterioridad al 31 de diciembre de 2030, con tal que la solicitud de certificación respectiva haya sido presentada hasta dicha fecha.”.

1. Derógase el artículo 2° transitorio.

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**Artículo primero transitorio.-** Aquellos contribuyentes que, con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, hayan realizado la solicitud de certificación respecto de contratos de investigación y desarrollo en el marco del título segundo de la ley N° 20.241, podrán acceder a los beneficios tributarios de dicha ley en las condiciones que aquella establece.

**Artículo segundo transitorio.-** Aquellos contribuyentes que, con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, hayan realizado la solicitud de certificación respecto de proyectos de investigación y desarrollo, tendrán derecho a optar entre el régimen que establece esta ley y el régimen que establece la ley N° 20.241. Para aquellos que realicen la solicitud con posterioridad a esa fecha, sólo serán aplicables las disposiciones establecidas en esta ley, sin derecho a opción.

Aquellos contribuyentes que, de acuerdo con el inciso anterior hubieren optado por el régimen que establece la ley N° 20.241 y que hubieren presentado proyectos financiados total o parcialmente con recursos públicos, con anterioridad a la entrada de vigencia de esta ley, podrán acceder a los beneficios tributarios de la ley N° 20.241 sólo mientras los flujos de dicho financiamiento se mantengan vigentes. En caso de obtenerse nuevos financiamientos con recursos públicos, regirá para todos los efectos lo establecido en el artículo 21 de la ley N° 20.241, que se sustituye por el artículo único de la presente ley.

Dios guarde a V.E.

**SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE**

Presidente de la República

**RODRIGO CERDA NORAMBUENA**

Ministro de Hacienda

**LUCAS PALACIOS COVARRUBIAS**

Ministro de Economía,

Fomento y Turismo

**ANDRÉS COUVE CORREA**

Ministro de Ciencia, Tecnología,

Conocimiento e Innovación



1. Por ejemplo, Jones (1995); Aghion y Howitt (1998); Porter y Stern (2000); Griffith, Redding y Van Reenen (2001); Hall y Lerner (2010), entre otros. [↑](#footnote-ref-2)
2. Romer (1990). Endogenous Technological Change.; Grossman and Helpman (1991). Quality Ladders in the Theory of Growth.; Aghion and Howitt (1992). A Model of Growth Through Creative Destruction. [↑](#footnote-ref-3)
3. OECD (2003). The Sources of Economic Growth in OECD Countries.; Silaghi, Alexa, Jude and Litan (2014). Do Business and Public Sector Research and Development Expenditures Contribute Economic Growth in Central and Eastern European Countries? A Dynamic Panel Estimation, Economic Modelling. [↑](#footnote-ref-4)
4. Ministerio de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación (2020). Encuesta sobre Gasto y Personal en I+D año 2018. <https://minciencia.gob.cl/legacy-files/20200409_resultados_encuesta_id.pdf>. [↑](#footnote-ref-5)
5. OECD (2021). Main Science and Technology Indicators. [https://read.oecd-ilibrary.org/science-and-technology/main-science-and-technology-indicators/volume-2021/issue-1\_eea67efc-en#page1](https://read.oecd-ilibrary.org/science-and-technology/main-science-and-technology-indicators/volume-2021/issue-1_eea67efc-en" \l "page1). [↑](#footnote-ref-6)
6. Ministerio de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación (2020). Encuesta sobre Gasto y Personal en I+D año 2018. <https://minciencia.gob.cl/legacy-files/20200409_resultados_encuesta_id.pdf>. [↑](#footnote-ref-7)
7. Ministerio de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación (2021). Evolución del gasto en I+D según fuente de financiamiento. https://bit.ly/3pgOd3v. [↑](#footnote-ref-8)
8. OECD (2021). Main Science and Technology Indicators. [https://read.oecd-ilibrary.org/science-and-technology/main-science-and-technology-indicators/volume-2021/issue-1\_eea67efc-en#page1](https://read.oecd-ilibrary.org/science-and-technology/main-science-and-technology-indicators/volume-2021/issue-1_eea67efc-en" \l "page1). [↑](#footnote-ref-9)
9. The effects of R&D tax incentives and their role in the innovation policy mix (2020), OECD. <https://www.oecd-ilibrary.org/docserver/65234003-en.pdf?expires=1634756190&id=id&accname=guest&checksum=B6947B49B56EE1876E9C21B77EBCB8F5>. [↑](#footnote-ref-10)